

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 127-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2023, 16:04. - **VISTOS.-**

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de instancia de 17 de julio de 2023, misma que resolvió rechazar la denuncia interpuesta en contra de la Empresa Pública de Comunicación, e información de Catamayo Comunícate EP Radio Cañaverel, por haber operado la prescripción en la acción para denunciar conforme el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

El Pleno niega el recurso de apelación planteado y resuelve declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de admisión de 22 de mayo de 2023, consecuentemente procede a inadmitir la denuncia por adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4) del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES.-

1. El 05 de mayo de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente, el cual contenía la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (En adelante, únicamente referida como Código de la Democracia)¹.
2. Con fecha 06 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 127-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado². El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 08 de mayo de 2023³

¹ Expediente fs. 9-17; 37-41

² Expediente fs. 42-44 vta.

³ Expediente fs. 45



3. El 17 de julio de 2023, el juez de instancia, emitió sentencia dentro de la causa signada con el número 127-2023-TCE⁴, siendo notificadas las partes el mismo día.
4. El 19 de julio de 2023, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito firmado electrónicamente, a través del cual, la denunciante apeló la sentencia de 17 de julio de 2023⁵. Con auto de 21 de julio de 2023⁶, se concedió el recurso de apelación interpuesto, y se remitió a Secretaría General para que realice el respectivo sorteo.
5. El 24 de julio de 2023, se realizó el sorteo dentro de la causa 127-2023-TCE, la competencia y conocimiento de la misma como juez sustanciador, recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁷. El expediente ingresó al despacho el 24 de julio de 2023, conforme razón de la secretaria relatora⁸.
6. Mediante auto de 25 de julio de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso convocar al juez suplente que corresponda para que actúe en la presente causa, así como también remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los demás jueces que conformarán el Pleno⁹.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

7. El juez de instancia, fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverl 96.5 FM", ha incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 282 de la LOEOPCD, respecto a incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral"*.
8. Al momento de la valoración y pertinencia de la prueba, el juez de instancia consideró lo siguiente:
 - a. Evidencia que el Consejo Nacional Electoral, denuncia que el 05 de febrero de 2021, la Empresa Pública de Comunicación Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverl 96.5 FM", transmitió publicidad electoral en el horario de 13h00 a 14h00, por lo que, el 12 de febrero de 2021 mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0039-O, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral requirió de conformidad al artículo 213 de la LOEOPCD, que la hoy denunciada, remita información relativa a la presunta infracción electoral.

⁴ Expediente fs. 161-167 vta.

⁵ Expediente fs. 186-187; 195-196

⁶ Expediente fs. 198-199

⁷ Expediente fs. 208-210

⁸ Expediente fs. 211

⁹ Expediente fs. 212-212 vta.



- b. Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2021-0007 de 26 de febrero de 2021, la directora nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral concluye el presunto cometimiento de una infracción electoral para el trámite respectivo, quien puso en conocimiento de la presunta infracción a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-0673-M, de 21 de abril de 2021.
 - c. El juez de instancia observa que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, no remitió el informe técnico junto con el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para el análisis legal correspondiente, conforme la disposición sexta de la resolución Nro. PLE-11-22-11-2019 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.
 - d. Advierte el juez de instancia que, la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento del acto -presunta infracción- el 21 de abril 2021, mediante memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-0673-M. La denuncia fue presentada en este Tribunal el 05 de mayo de 2023. Por lo que, cabe aplicar lo tipificado en el artículo 304 del Código de la Democracia.
9. Concluye el juez de instancia que, la denunciante tuvo conocimiento del acto impugnado a la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverál 96-5 FM", desde que el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE, le manifestó a través del memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-0673-M de 21 de abril de 2021, que existiría una presunta infracción electoral por parte del medio de comunicación social Radio Cañaverál. Consecuentemente, considera que, la denuncia ha sido presentada fuera del tiempo previsto en la Ley para hacer valer su derecho de accionar ante este Tribunal, imposibilitando al juzgador determinar responsabilidad sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral.
10. El juez de instancia resolvió: *"Rechazar la denuncia interpuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverál 96-5 FM", por haber operado la prescripción en la acción para denunciar de acuerdo al artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, inicia su recurso de apelación alegando que, el



denunciado reconoce la infracción electoral cometida por la "Radio Cañaverál", por difundir propaganda electoral el 05 de febrero de 2021, cuando regía el silencio electoral.

12. Menciona la recurrente que, el denunciado no anuncia ni presenta pruebas de descargo en su contestación a la denuncia, como lo menciona en la audiencia oral de pruebas y alegatos, sin embargo, solicita que sea considerada su prueba "(...) debido a que la defensa tuvo conocimiento posterior a la contestación a la denuncia", y que el presunto cometimiento de la infracción tuvo lugar por un "problema informático".
13. La pretensión concreta de la recurrente es que, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, revoquen la sentencia y se sancione al denunciado por la infracción electoral incurrida y aceptada por el mismo denunciado, quien reconoce cada uno de los hechos mencionados en la denuncia.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

14. El penúltimo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, determina que en los casos de doble instancia, de la decisión de primera instancia cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y, mediante sorteo se seleccionará juez sustanciador. Al tratarse de un recurso de apelación presentado en contra de una sentencia de instancia, el Tribunal el competente para conocer y resolver la causa.

Legitimación.-

15. De acuerdo al artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. La apelante es, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien compareció como denunciante dentro de la denuncia que dió origen a esta apelación, por lo que, cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad.-

16. De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia recurrida fue notificada a las partes el 17 de julio de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 19 de julio de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.



ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez expuestos los antecedentes constantes en el expediente procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha verificado lo siguiente:

17. El 05 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del ingeniero Manuel Efraín Chávez Chinchilina, representante legal y gerente general de la Empresa Pública de Comunicación e Información Comunícate E.P. Radio Cañaverál por presuntamente haber incurrido en la infracción electoral contenida en el numeral 3 del artículo 282¹⁰
18. El juez de instancia, el 22 de mayo de 2023, procedió admitir a trámite la causa, y en lo principal señaló para el día 07 de junio de 2023, la práctica de la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos, así también, dispuso citar al denunciado y darle a conocer el contenido de la denuncia. Cabe mencionar que, el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala: *"(...)una vez que verifique el expediente y considere que está completo, en dos días dispondrá mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno."*
19. El 17 de julio de 2023, el juez de instancia, mediante sentencia resolvió rechazar la denuncia por haber operado la prescripción en la acción para denunciar de acuerdo al artículo 304 del Código de la Democracia.
20. Ahora bien, siendo que la *ratio decidendi* de la sentencia de instancia gira en torno a que en el presente caso operó la prescripción, es preciso determinar el tiempo en el que se presentó la denuncia para verificar si se cumplieron los presupuestos jurídicos del artículo 304 del Código de la Democracia, para que opere la prescripción.
21. A fojas 44 del expediente, consta la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹¹, que en su parte pertinente dice:

"En esta fecha, cinco de mayo de dos mil veintitrés, a las diecinueve horas con veintiséis minutos, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general.tce.om@gmail.com, un correo desde la dirección

¹⁰Art. 282.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos: (...)3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley."

¹¹ Expediente fs. 44



electrónica: ivannamora@cne.gob.ec, con el asunto: "Denuncia", que contiene un (01) archivo en formato PDF con el título "DENUNCIA RADIO CAÑAVERAL LOJA REV DV-signed-signed-signed (1)" de 297 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral... firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 3.0.0" son válidas, conforme se verifica en el reporte electrónico..."

22. De lo que se colige que, la denuncia fue presentada ante este Tribunal, el 05 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, por la presidenta del Consejo Nacional Electoral. En la denuncia se detalla como parámetros fácticos, que el 05 de febrero de 2021, la empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverall 96.5 FM", transmitió publicidad electoral en el horario de 13:00 a 14:00 por lo que el 12 de febrero de 2021 mediante oficio No. CNE-DNFCGE-2021-0039-0, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral solicitó a la hoy denunciada que remita información respecto a la presunta infracción electoral en los términos del artículo 213 del Código de la Democracia, la misma que fue entregada en el término legal respectivo.
23. El 26 de febrero de 2021, mediante informe técnico No. CNE-DNFCGE-2021-0007, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral determina el cometimiento de una posible infracción por transmitir propaganda proselitista durante el periodo de silencio electoral y por lo tanto recomienda que se remita al Tribunal Contencioso Electoral para los fines legales pertinentes.
24. El 20 de abril de 2021, mediante memorando No. CNE-DNFCGE-0266-M, se puso en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política el informe técnico No. CNE-DNFCGE-2021-0007, en el que se le hacía conocer sobre una presunta infracción electoral.
25. El 21 de abril de 2021, mediante memorando No. CNE-CNTPP-2021-0673-M, se puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el mencionado informe.
26. De lo que se concluye que la presidenta del Consejo Nacional Electoral conoció de la posible infracción el 21 de abril de 2021.
27. Una vez que se ha verificado el momento en el que la autoridad electoral conoció del posible cometimiento de una posible infracción electoral, así como el momento en el que se presentó la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, es necesario verificar si estos parámetros facticos se adecuan a lo dispuesto en la norma que regula la prescripción en este tipo de casos.



28. El Código de la Democracia prevé, en su artículo 304 que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”*
29. En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales se desprende que la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento de la posible infracción mediante memorando No. CNE-CNTPP-2021-0673-M, emitido el 21 de abril de 2021; mientras que la denuncia fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2023, es decir, superado el plazo de dos años que establece el artículo 304 del Código de la Democracia.
30. La norma es clara al disponer que se puede presentar denuncias por infracciones electorales dentro de los dos años posteriores a la denuncia que dio origen al procedimiento, y si no se cumple este recaudo normativo, se actuará conforme lo determinado el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia¹² y, en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
31. En el presente caso, el juez sustanciador omitió verificar la oportunidad de la interposición de la denuncia, contrario a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral antes citados, vulnerando el derecho al debido proceso, constante en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de admisión de 22 de mayo de 2023, 14:30, específicamente desde fojas 45 en adelante del expediente de la causa Nro. 127-2023-TCE.

SEGUNDO: Inadmitir la denuncia por haberse cumplido la causal 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la causa.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

¹² “Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.”



- a) La denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; mildredSORIA@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- b) La denunciada, Empresa Pública de Comunicación e Información de Catamayo Comunícate EP "Radio Cañaverál 96-5 FM", en los correos electrónicos: comunicateep@hotmail.com y feradolfito@yahoo.es.

QUINTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez , JUEZ, Msc. Guillermo Ortega, JUEZ, Dr. Patricio Maldonado Benítez, JUEZ, Dr. Roosevelt Cedeño López , JUEZ, Richard González Dávila, JUEZ (VOTO SALVADO).

Lo Certifico.- Quito, D.M., 05 de septiembre de 2023.

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 127-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Voto Salvado Causa Nro. 127-2023-TCE Sentencia sobre el Recurso de Apelación

Quito, 5 de septiembre de 2023, a las 16h04.-

Estoy en desacuerdo con la decisión de mayoría de integrantes del Pleno del Tribunal en la presente causa, razón por la que emito el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. El presente caso se origina a partir de una denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), en contra del representante legal del medio de comunicación "Radio Cañaverall, de la ciudad de Catamayo", por presuntamente haber incurrido en infracción electoral tipificada en el numeral 3) del artículo 282 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia).
2. Una vez recibida la denuncia, el juez de instancia la admitió a trámite y el 17 de julio de 2023 dictó sentencia, en la cual resolvió rechazar la denuncia presentada por "*haber operado la prescripción en la acción para denunciar*". En contra de esta decisión, la legitimada activa, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ing. Diana Atamaint, interpuso recurso de apelación, el cual es objeto de pronunciamiento.



3. La sentencia de mayoría interpreta de forma errada el artículo 304 del Código de la Democracia y confunde la prescripción del ejercicio de la acción, con la prescripción que se presenta una vez que se ha iniciado el procedimiento. En ambos casos se pierde la potestad sancionadora pero son distintos momentos procesales. En el primero se cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que se cometió el hecho denunciado hasta que se presenta la acción o denuncia por infracción electoral y en el segundo se cuenta el tiempo transcurrido desde que se presentó la denuncia hasta que se termina el proceso. Veamos lo que señala expresamente el 304 del Código de la Democracia:

Art 304 - La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento pero en este caso serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutorado el fallo.

Cabe indicar que también existe la prescripción de la sanción o de la pena, que se presenta cuando, asimismo por el transcurso del tiempo, se extingue la posibilidad de ejecutar la pena o sanción que se dictó.

4. En el presente caso la discusión gira alrededor del cómputo del plazo para que opere la prescripción del ejercicio de la acción o denuncia de infracción electoral. Para la sentencia de mayoría se debe contar dicho plazo desde el momento en el que el legitimado activo tenga conocimiento del hecho que lo origina. En tal sentido el voto de mayoría afirma en los párrafos 29 y 30 lo siguiente:

29. En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales se desprende que la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, tuvo conocimiento de la posible infracción mediante memorando No. CNE-CNTPP-2021-0673-M, emitido el 21 de abril de 2021; mientras que la denuncia fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2023, es decir, superado el plazo de dos años que establece el artículo 304 del Código de la Democracia.

30. La norma es clara al disponer que se puede presentar denuncias por infracciones electorales dentro de los dos años posteriores a la denuncia que dio origen al procedimiento, y si no se cumple este recaudo normativo, se actuará conforme lo determinado el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia¹² y, en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



El párrafo 30 del Fallo de mayoría señala que el 304 del Código de la Democracia dispone que se puede presentar “denuncias” dentro de los dos años posteriores a la “denuncia que dio origen al procedimiento”; o sea, según esta afirmación, se cuenta el plazo para la prescripción para ejercer la acción o denunciar desde que se presentó la denuncia. No hay sentido en la redacción lo que evidencia la confusión que existe en el Fallo de Mayoría respecto de los momentos procesales en los que se presenta la prescripción del ejercicio de la acción y la prescripción del procedimiento iniciado y no terminado en el plazo previsto. Si bien parecen lo mismo, pero no lo son. Igual que una naranja desde lejos puede parecerse a una mandarina, no son lo mismo a pesar de ser de la misma familia.



Mandarina



Naranja

Sostengo que es errado computar el plazo para que opere la prescripción para presentar la denuncia de infracción electoral desde el momento en que tiene conocimiento una persona, porque como en el presente caso se estaría avalando por fuera de lo previsto por el legislador la ampliación del plazo previsto para ejercer la acción por parte de una autoridad, en este caso la titular del Consejo Nacional Electoral. La finta autorizada por el Voto de Mayoría devendría en que a pesar de que el hecho sucedió en una fecha, en este caso 05 de febrero de 2023, se podría justificar según la mayoría, la inacción del organismo administrativo electoral, señalando que la máxima autoridad de ese organismo no conocía oficialmente dichos hechos sino hasta el 21 de abril de 2021, esto incluso a pesar de que los organismo desconcentrados pidieron informes antes de esas fechas, y dando por sentado que los hechos se presentaron el 5 de febrero de 2021.



5. Pretender extender el plazo para perseguir una sanción con la confección de oficios entre diferentes dependencias administrativas jerárquicas, está por fuera de lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, afectándose la seguridad jurídica, pues las partes procesales podrían argumentar, sin sustento objetivo alguno, haber tenido conocimiento de hecho de forma posterior, simplemente para que no se declare prescrita la acción.
6. En este punto, considero pertinente poner en evidencia que en otros casos similares, como los No. 245-2023-TCE y 250-2023-TCE, este Tribunal ha computado el tiempo para presentar la denuncia desde que se cometió la infracción y no desde el momento en el que se "ha tenido conocimiento del hecho". Es así que tampoco se justifica que origina tener esta nueva lectura de lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
7. Del mismo modo, me aparto del voto de mayoría, puesto que en el mismo se resuelve declarar la nulidad de lo actuado, esto a pesar de: i) que no se verificó o analizó la inobservancia de una solemnidad sustancial que haya provocado la nulidad, pues todos conocemos que la prescripción de la acción no es una solemnidad sustancial, lo cual resulta abiertamente contradictorio. Por ello considero que la prescripción al ser una excepción perentoria, pues pone fin al proceso, debe ser objeto de pronunciamiento en cualquier momento procesal, de oficio o a petición de parte.

Por las consideraciones expuestas, me aparto del voto de mayoría."
F.) Richard González Dávila, **Juez Electoral Suplente.**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2023.



Mgr. David Ernesto Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH